

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa

Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.

Radicación: 760013103013-2012-00225-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103013-2012-00225-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En obediencia a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, mediante providencia de fecha octubre 10 de 2023, en lo referente a reevaluar la figura litisconsorcial usada por la otrora titular de este despacho judicial para vincular en la parte pasiva a CARLOS MARIO GÓMEZ y BULTAIF HERMANOS S. EN C.S., conductor y locataria del vehículo a instancias del cual se causó el daño cuya indemnización reclaman los demandantes en el *sub lite*, se procede a ello previas las ulteriores

CONSIDERACIONES:

El CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario. (arts 60 al 62).

El **necesario** usado por este despacho para vincular a las referidas personas natural y jurídica, depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de modo que la ausencia de uno de los sujetos impida que se dicte sentencia de mérito.

Para invocar esta especie de vinculación litisconsorcial, están legalmente habilitados **el demandante** (en la demanda y sus reformas), **el juez** (en la admisión o en las etapas de control de legalidad y saneamiento del proceso), **el demandado** (por medio de la excepción previa), y hasta el mismo litisconsorte necesario que, enterado del proceso, acuda por su cuenta (art. 61 C.G.P.).

En el litisconsorcio **facultativo**, la presencia de los litisconsortes **no es indispensable**, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende únicamente del mismo demandante.

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa

Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.

Radicación: 760013103013-2012-00225-00

El cuasinecesario, tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida en que el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación (caso de los deudores solidarios); pero, como por causa de la relación sustancial que tenga con el demandante, la sentencia puede extender a él sus efectos, la ley le permite intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte, si es que no ha sido vinculado al proceso.

Cuando se tratara de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio que resulta procedente es el **facultativo**, puesto que “Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...” (art. 2344 C.C.).

Sobre la diferenciación de las modalidades litisconsorciales, facultativa, necesaria y cuasinecesaria, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en auto AC5133-2021 preciso:

“Por manera que **en el litisconsorcio facultativo** se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad **autónomamente** recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “**como litigantes separados**”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387)”.

Y en sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143 M.P. Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS se señaló: “Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un **litisconsorcio facultativo** y que, por ende, “serán considerados en sus relaciones con

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa

Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.

Radicación: 760013103013-2012-00225-00

la contraparte, como litigantes separados" y "Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso" (art. 50 del C. de P.C.)"

Así las cosas, no resultaba procedente vincular como litisconsortes **necesarios** a CARLOS MARIO GÓMEZ conductor del automotor de placas VOV-832, implicado en el accidente génesis de este asunto y BULTAIF HERMANOS S. EN C.S. locatario de ese vehículo en virtud del contrato Leasing No. 022110 celebrado con Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento el 10 de octubre de 2007, pues conforme lo señalado en la jurisprudencia citada y el Art. 60 del C.G.P. estos se ajustan como litisconsortes **facultativos**, porque la eventual responsabilidad que les podría caber ante los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a los ya demandados Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A., de forma que serían litigantes separados, dada su relación individual con el vehículo que ocasiono el accidente de tránsito objeto de debate.

Por tanto, las aspiraciones en contra de estos podían formularse en juicios separados y era facultad de la parte demandante vincularlos o no a este proceso, sin que su falta de vinculación sea sinónimo de un fallo inhibitorio. (Rico Puerta, Luis Alfonso, Tercera Edición, Teoría General del Proceso, Bogotá, pág. 535).

Siendo claro que estamos frente a unos litisconsortes **facultativos**, el carece de competencia para vincularlos de oficio, *motu proprio* al proceso, porque tal conducta implica una suplantación del rol de demandante.

Así lo establece la jurisprudencia nacional: "**LITISCONSORTE FACULTATIVO - Su presencia en el proceso depende si el actor lo solicita en la demanda o en su reforma.**

... en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias **la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada.** pues, como arriba se explicó, el primero [el Juez] **no tiene competencia para realizar tal vinculación** y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque **en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama**". (Resalta el despacho).

(...)

SOLIDARIDAD POR PASIVA - No comporta la integración de un litisconsorcio necesario

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla".

Entonces, como se ha venido señalando, la vinculación del litisconsorte facultativo es potestad de la parte demandante quien debe hacerlo en la presentación de la

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa

Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.

Radicación: 760013103013-2012-00225-00

demanda o en su reforma, lo cual aquí no ha ocurrido, por lo tanto, no era competencia de este Juzgado ordenar su comparecencia, pues no está a su cargo conformar la relación procesal litis consorcial facultativa, ya que el demandante puede dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente y/o todos los que le produjeron un perjuicio, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

Esta revaluación del litisconsorcio ordenado por el juzgado, atendiendo la ilustración del superior funcional, obliga a dejar sin efecto legal la vinculación oficiosa del señor Carlos Mario Gómez y la sociedad Bultaif Hermanos S. en C.S.

como litisconsortes necesarios, realizada en auto del 06 de abril de 2022 (Doc. Dig. No. 020).

Lo anterior produce otros efectos procesales y es que al dejar ser parte Bultaif Hermanos S. en C.S. resulta innecesario e improcedente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación que esa sociedad presentó el 03 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL la vinculación oficiosa del señor CARLOS MARIO GÓMEZ y la sociedad BULTAIF HERMANOS S. EN C.S. como litisconsortes **necesarios de la parte pasiva**, realizada en auto del 06 de abril de 2022 (Doc. Dig. No. 020), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver incidente de nulidad que presentó BULTAIF HERMANOS S. EN C.S. tras haber sido desvinculado de este proceso, conforme los motivos señalados en este auto.

TERCERO: En firme esta providencia se fijará fecha para audiencia de que trata el art. 101 del CPC.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355f12b190c95b10a239d33ed1bb25c9a1a60f38274c85fdf46316a2dca4e35**

Documento generado en 02/02/2024 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>